

ARCHIVAL QUALITY
Perma/Dur

Vol : 1725

Nº : 8

Año : 1847

Sección Civil y Judicial
Sentencia de José Aniceto Olmedo por herida.

Foj : 1 al 6



SELLO PRIMERO
AÑO DE 1847

No 18
D. 5.º n.º 13

16

Juan Rodríguez y Ramón Cabanas

En doce notifique el auto antecede. al cius. No Agente
fiscal interino en lo Criminal, y firmo conmigo, ce
que certifico.

1847

Rojas

Manuel Perros

En quince de... notificación al cius. No Defen-
sor gral en pobres, y firmo conmigo, ce que certifico.

Rojas

Juan de la Cruz Copunuy

A la misma fecha pase este espe. al cius. No
Cruz. interino en la Carcel, para que haga

la que corresponde al Tío de manera que conste,
en ello certifico.

Profas

En esta Carcelaria en el mismo día mes y año yo el
en cumplimiento del antecedente auto de Señores para el Excmo.
Encargado interino de ella, e hice la debida notificación
al No de este proceso José Olmedo por el tenor del citado
auto antecedente informandola igualmente a los Señores
jueces imoculados en esta causa, quienes mediante ha-
berle explicado en idioma nativo entendido, y se dió
por notificado en cuya comprobación, en cuya com-
probación por decir no saber hacer lo hizo conmigo
a su ruego Dn. Juan Cabanas, el que certifico: En sae Ten
Jores en cumplimiento del antecedente auto de Señores para el
Excmo. Vale.

Pedro Belacqua

A ruego del No. interino Dn. Juan Cabanas

Ahuacion Setiembre 29 de 1747.

Sisto el proceso de la causa criminal, del Tío
José Anireto Olmedo, por herida que dió con
cuchillo a Picencia Paniagua, y simultaneo que



SELLO PRIMERO
AÑO DE 1847

dieho No ha sido el perpetrador de dicha herida in-
ferida a la expresada Paniagua; habiendose por
este crimen acercador a la pena establecida en el
articulo 15º del Supremo Decreto Reglamentario
de Policia de 29 de Junio de 1842, en atencion
a que por la gravedad que se alega en la herida
citada, consideramos ser suficiente pena el tiempo
que ha permanecido en la Carcel con grillos
mientras la sustanciacion de la causa. Por tanto,
condenamos al referido José Aniceto Olmedo en la
enunciada pena, que es la de doce meses de grillete
en los trabajos publicos, que deberan contarse desde
el dia que pueda tener efecto esta Resolucion.

Juan Anselmo Rojas

Juan Manuel Benitez

Ant. Doxio

En

Ego. Leon Rodriguez Ego. Ramon Abaños

veinte y siete de dicho mes hice saber la sentencia
antece^{te} al Señor Agente fiscal interino de lo sumi-
nal, y firmo conmigo, de que certifico.

Profas

Mamuel Penas

Seguivam^{te} hice igual notificación al ciudadano De-
fensor gral. de pobres, y firmo conmigo, de
que certifico.

Profas

Juan de la Cruz Goyburu

En cuatro de Octubre del corriente año, en virtud de
hallarse vencido el termino legal para la apelacion de
la antece^{te} sentencia, eleve este proceso con cincuenta
y seis folios utiles ante S. E. el Señor Pree-
sidente de la Republica, bajo carpeta cerrada, con el correspondiente
respetuoso oficio de acatam^{to}, de sanas constancia de ello
en el libro de conocimientos, de que certifico.

Profas

Truncion



(39)
SELLO PRIMERO
AÑO DE 1847

Octubre 14 de 1847.

Visto el proceso obrado contra el reo José Tricero Olmedo, y constando de él que este acometió a la joven Vicencia Saniagua con violencia y animo deliberado de abusar de ella, la que á impulsos de sus esfuerzos pudo defender su honestidad de su lascivo invasor, quien despectado de no haber podido saciar su brutal apetito, trató de vengarse de aquella joven volteandola en el suelo, descubria las partes pudendas de su cuerpo, y hacerala con befa una herida peligrosa, que fué necesario cocersela para contenerle el cebo de los intestinos que le salia por ella. Y respecto á que este delito por su naturaleza y circunstancias es de los graves no obstante que la ley 8. tit. 11. lib. 8. de la Precop. ordena que las penas correspondientes á él y á los otros que alli señala, sean conmutadas en la del servicio de galeras por el tiempo que pareciere á las justicias; pero á este respecto se hace reparable la impuesta por la sentencia de $\frac{55}{17ta}$ á 56. que consiste en la de un año de trabajo publico como se espresa en el artículo 15.º del supremo decreto reglamentario de policia que se cita, y cuya pena alli se halla impuesta contra el que hubiere herido á otro levemente, ó causadole contusion

con cualquier arma; la que de ninguna manera puede ser aplicable al crimen que manifiesta el presente proceso, ni al respecto del descuento de la gravedad de la herida que se le hace al reo en consideracion del tiempo que ha permanecido en la carcel con grillos, siendo evidente que gran parte de este tiempo lo ha motivado el mismo reo con sus falcedades y perjurios con que agravo su culpa causando perajos y diligencias excusables. En razon de todo se condena al expresado reo Jose Ariceto Olmedo a la pena de tres años de grillere en obras publicas, que debera contarse desde la fecha de la notificacion de esta sentencia al reo. Y con esta reforma devuélvase el proceso al Jurgado delo Criminal para su cumplimiento.

Ayacucho

Benito Varela

Secretario

En quince del mismo mes y año notifiqué el Decreto antecedente al Señor Vice Presidente interino de la Republica al Sr. D. Juan Pizarro



60
SELLO PRIMERO
AÑO DE 1847

lo criminal, y le entregue este Proceso para su cumplimiento con brevedad y ocho folios bajo ex conocimiento, y en comprobación firmo conmigo, ex que doy fe.

Juan Anselmo Orosas

Varela

Asunción octubre 16, de 1847.

Recibese este expediente con el debido respeto al Señor Vice-Presidente de la Republica: cumplase puntualmente lo que S.E. se ha servido determinar en el Decreto antecedente fecha 14, del corriente; y al efecto, háganse las notificaciones que correspondan, en cargándose las del Vto al Ciudadano Encargado interino de la Carcel.

Orosas

Ldo. Leon Rodriguez

En el mismo dia hice saber la sentencia antecet.

de S.E. el Señor Vice-Presidente interino de la Repu-
blica, y el subsecuente por mi provido, al ciudadano Agen-
te fiscal interino de lo criminal, y firmo conmigo,
de que certifico

Rojas

Manuel Peray

En diez y ocho del mismo mes y año hize saber la senten-
cia antecedente al ciudadano Defensor gral de pobres,
y firmo conmigo, de que certifico.

Rojas

Juan de la Cruz Goyburu

Seguidam. para este proceso al ciudadano Encargado in-
terino de la Carcel, para que haga la que corresponde
al No, de manera que conte, de que certifico.

Rojas

En esta Carcelexia de la Capital en el mismo dia
mes y año, yo el Encargado interino de ella, en
cumplim. del antecedente auto del Señor Juez al
Crimen, hice la debida notificacion de la senten-
cia definitiva, al No de este proceso Jose Amico



SELLO PRIMERO
AÑO DE 1847

Olmedo, destinandolo igualm^{te} con grilleta á obras pú-
blicas por tres años contado desde esta fecha conforme
se me ha' ordenado, dejando constancia de él en el li-
bro de relaciones de mi cargo para en su cumplim^{to};
y en comprobacion de haberle notificado y de haber
él quedado enterado de todo ello, y en comprobacion
por decir que no sabe firmar lo hizo conmigo á su
ruego D. Ramon Cabañas, de ello certifico—

Pedro Belarquin

A ruego del No José Aniceto Olmedo por decir que no
sabe hacer— Ramon Cabañas

[Handwritten signature]

SEPTIMO PUNTO
AÑO DE 1843



[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

Nota: que




(2)


SELLO PRIMERO
AÑO DE 1850.

con esta fecha se personó en este Juzgado el ciudadano
Encargado interino de la cárcel, y expuso ^{que} se tenía
a bien hacer presente, que ese mismo día acababa de
expirar de muerte natural el ser de ese excediente
Aniceto Olmedo; y lo anoto para constancia, firman-
do con el exponente, se que certifico. Asunción Mayo
21 de 1850.

Secundo



Pedro Belarquez



SEDE PRINCIPAL

AÑO DE 1880



con una febril actividad en sus labores de enseñanza
y de cultura, que en sus aulas y en sus salones
de conferencias, se han desarrollado con gran
éxito, y lo que es más importante, se han
formado una gran cantidad de discípulos,
que en sus respectivos campos de actividad,
son ya una fuerza poderosa.

Yo, Sr. D. ...

Don ...

...

...